



# REVISTA MULTIDISCIPLINAR EPISTEMOLOGÍA DE LAS CIENCIAS

Volumen 2, Número 2  
Abril - Junio 2025

Edición Trimestral

CROSSREF PREFIX DOI: 10.71112

ISSN: 3061-7812, [www.omniscens.com](http://www.omniscens.com)

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 2, Número 2  
abril- junio 2025

Publicación trimestral  
Hecho en México

La Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias acepta publicaciones de cualquier área del conocimiento, promoviendo una plataforma inclusiva para la discusión y análisis de los fundamentos epistemológicos en diversas disciplinas. La revista invita a investigadores y profesionales de campos como las ciencias naturales, sociales, humanísticas, tecnológicas y de la salud, entre otros, a contribuir con artículos originales, revisiones, estudios de caso y ensayos teóricos. Con su enfoque multidisciplinario, busca fomentar el diálogo y la reflexión sobre las metodologías, teorías y prácticas que sustentan el avance del conocimiento científico en todas las áreas.

Contacto principal: [admin@omniscens.com](mailto:admin@omniscens.com)

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la publicación sin previa autorización de la Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica.



9773061781003

---

### Cintillo legal

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias Vol. 2, Núm. 2, abril-junio 2025, es una publicación trimestral editada por el Dr. Moises Ake Uc, C. 51 #221 x 16B , Las Brisas, Mérida, Yucatán, México, C.P. 97144 , Tel. 9993556027, Web: <https://www.omniscens.com>, [admin@omniscens.com](mailto:admin@omniscens.com), Editor responsable: Dr. Moises Ake Uc. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2024-121717181700-102, ISSN: 3061-7812, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). Responsable de la última actualización de este número, Dr. Moises Ake Uc, fecha de última modificación, 1 abril 2025.



**Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias**

**Volumen 2, Número 2, 2025, abril-junio**

**DOI: <https://doi.org/10.71112/e0mb4939>**

**NECESIDAD DE TIPIFICAR LA FALTA POR AFECTACIÓN PSICOLÓGICA EN EL  
CÓDIGO PENAL PERUANO**

**NEED TO CLASSIFY A PSYCHOLOGICAL DISTRESS OFFENSE IN THE PERUVIAN  
PENAL CODE**

**Nelva Micarelli Araujo Montes**

**Perú**

## **Necesidad de tipificar la falta por afectación psicológica en el código penal peruano**

### **Need to classify a psychological distress offense in the peruvian penal code**

Nelva Micarelli Araujo Montes

araujomontesnelvamicarelli@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-8664-4742>

Universidad Peruana los Andes

Perú

#### **RESUMEN**

El presente artículo propone la necesidad de tipificar las faltas por afectación psicológica en el Código Penal peruano, con el fin de ofrecer una respuesta legal adecuada a las víctimas de violencia psicológica, una forma de violencia que afecta profundamente la salud mental de las víctimas sin dejar huellas físicas evidentes. Se analiza el Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ-116, y los artículos 441º y 442º del Código Penal peruano, contextualizando la problemática y proponiendo reformas legislativas que sancione conductas que produzcan afectación psicológica. A través de un análisis doctrinal, jurisprudencial y comparado.

**Palabras clave:** violencia psicológica, daño psíquico, daño psicológico, código penal

#### **ABSTRACT**

This article proposes the need to classify offenses involving psychological harm in the Peruvian Penal Code in order to offer an adequate legal response to victims of psychological violence, a form of violence that profoundly affects the mental health of victims without leaving obvious physical traces. It analyzes Plenary Agreement No. 2-2016/CJ-116, and Articles 441 and 442 of

the Peruvian Penal Code, contextualizing the issue and proposing legislative reforms to punish behaviors that cause psychological harm. This article analyzes the issue through doctrinal, jurisprudential, and comparative analysis.

**Keywords:** psychological violence, psychological harm, psychological damage, penal code

Recibido: 5 de mayo 2025 | Aceptado: 30 de mayo 2025

## INTRODUCCIÓN

La violencia psicológica es una forma de agresión que afecta profundamente la salud mental de las víctimas cuya consecuencia es la generación de un daño psíquico o psicológico, sin dejar huellas físicas evidentes. En el contexto peruano, el Código Penal ha avanzado en la tipificación de delitos relacionados con la violencia física y la violencia psicológica con resultado de “daño psíquico”, pero ha mostrado rezago en el reconocimiento y sanción de la violencia psicológica con resultado de “afectación psicológica”. El Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ-116 y la "Guía de Valoración del Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional", representan esfuerzos significativos para abordar la diferencia entre daño psíquico y daño psicológico para concluir en conductas punibles, pero aún persisten vacíos legales que requieren atención, tal como sancionar penalmente cuando la víctima de violencia psicológica tenga como resultado de su evaluación y/o pericia psicológica una “afectación psicológica”.

Al respecto, el artículo 441° del Código Penal regula sobre la falta penal de lesiones dolosas en la salud mental, exigiendo que exista un nivel leve de daño psíquico para ser sancionado penalmente; por su parte el artículo 442° del Código Penal codifica sobre el maltrato, estableciendo que ésta se configura cuando no se causa lesión o daño psicológico. De este modo, advertimos que ninguno de dichos articulados regula sobre una falta penal

cuando el agraviado (a) resulte con afectación psicológica, a consecuencia de la violencia psicológica ejercida por determinada persona. Cabe precisar que un daño psíquico es diferente de un daño psicológico, como más adelante lo desarrollaremos.

De este modo, la ausencia de una tipificación específica para las faltas por afectación psicológica limita la protección legal de las víctimas y dificulta la aplicación de medidas de reparación efectivas. Este artículo tiene como objetivo analizar la necesidad de incorporar en el Código Penal peruano la tipificación de las faltas por afectación psicológica, a fin de garantizar una protección integral a las víctimas de violencia psicológica.

## **METODOLOGÍA**

Se realizó un análisis doctrinal y normativo de los artículos 441° y 442° del Código Penal peruano, el Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ-116. Además, se revisaron fuentes bibliográficas especializadas en lesiones dolosas y maltrato como faltas, para contextualizar la discusión y proponer recomendaciones legislativas.

El presente estudio se basa en un enfoque cualitativo, que parte del análisis de una realidad cotidiana, utilizando para ello un análisis doctrinal, jurisprudencial y comparado. Se revisaron fuentes legales, doctrinas especializadas y jurisprudencia relevante, como el Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ-116, que establece criterios sobre las lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica. Además, se realizó un análisis comparado con legislaciones de otros países que han avanzado en la inclusión del daño psicológico en sus cuerpos normativos penales. Este enfoque permite una comprensión integral de la problemática y la formulación de propuestas de reforma legislativa.

## **Desarrollo**

### **1.1. Aspectos generales**

#### **1.1.1. Descripción de la realidad**

En el contexto global, la violencia psicológica ha sido identificada como una problemática seria que genera daños emocionales profundos, afectando principalmente a mujeres, niños y adultos mayores. Instituciones como la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización Mundial de la Salud han hecho hincapié en la necesidad de tratar esta forma de maltrato con la misma seriedad que otras formas de violencia. En el Perú a pesar, de que existen normas como la Ley N° 30364, que busca prevenir y sancionar diversas formas de violencia, la violencia psicológica continúa siendo minimizada. A nivel regional y local, especialmente en zonas rurales, esta forma de agresión es muchas veces normalizada o ignorada, lo que dificulta su visibilidad y tratamiento adecuado.

Las raíces de este problema son variadas. Entre las principales causas se encuentra a la normalización social del maltrato emocional, la carencia de educación en temas de salud mental y equidad de género, así como la débil respuesta institucional frente a las denuncias. La falta de una definición precisa en el Código Penal peruano que reconozca explícitamente el daño psicológico como una falta penal, permite que estas agresiones queden impunes. Esto se ve agravado por la dificultad de evidenciar este tipo de violencia, ya que no deja marcas visibles, lo que hace que muchas veces no sea considerada como delito o ni siquiera sea denunciado.

En el contexto político, cultural y social de la sociedad peruana, se viene advirtiendo casos de denuncia por violencia psicológica con un nivel leve, moderado o grave de daño psíquico, que son calificados en el caso de nivel leve como faltas, el nivel moderado como lesiones leves, y el nivel grave o muy grave como lesiones graves, conforme lo establece el artículo 124 – B del Código Penal. Advirtiéndose de ello, que se ha realizado una clara diferenciación entre daño psíquico de afectación psicológica o daño psicológico, conforme se expresa de la lectura del artículo 122-B de la referida norma adjetiva, que prescribe: *“El que de cualquier modo, cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o*

*descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer en su condición de tal o integrante del grupo familiar (...)*". En ese sentido, el legislador diferencia un daño psíquico de un daño psicológico, sancionando sólo el primero, ya sea como delito o como faltas, según el nivel de daño psíquico que se cause a la víctima, dejando de este modo impune la "afectación psicológica".

Éste último que, en algunas ocasiones es confundida por el titular de la acción penal, pues cuando no se configura delito por el nivel de daño psíquico, remite los actuados a los Juzgados de Paz Letrado, emitiendo disposiciones fiscales con la opinión de aperturarse proceso de faltas por las conductas previstas por los artículos 441° (lesiones dolosas) o 442° (maltratos) del Código Penal peruano, sin considerar que el resultado de las pericias psicológicas concluyen que el daño es "afectación psicológica", y no "daño psíquico", siendo éste último por el que si correspondería aperturar proceso penal por faltas en su modalidad de lesiones dolosas. Existiendo de esta forma un vacío normativo que requiere la intervención del legislador, a fin de sancionar las faltas con el resultado de "afectación psicológica", y de este modo tutelar la salud mental de la persona afectada, siendo además un derecho constitucional protegido por el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que establece: *"toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar"*. Siendo ello así, el Estado también debe tutelar legalmente la protección de la integridad psíquica de la persona víctima de violencia psicológica.

De no abordarse con urgencia, las consecuencias de esta forma de violencia pueden ser muy graves, pues no sólo genera la impunidad, sino que también perpetúa ciclos de abuso dentro de las familias y comunidades, afectando el desarrollo personal, emocional y social de las víctimas.

### 1.1.2. Salud mental de las personas

La salud mental es un estado dinámico de bienestar subjetivo, en permanente búsqueda de equilibrio, que surge de las dimensiones biopsociales y espirituales del desarrollo y se expresa en todas las esferas de la conducta de la persona (comportamientos, actitudes, afectos, cogniciones y valores); todo lo cual se plasma en el establecimiento de relaciones humanas equitativas e inclusivas, de acuerdo a la edad, sexo, etnia y grupo social, así como en la participación creativa y transformadora del medio natural y social, buscando condiciones favorables para el desarrollo integral, individual y colectivo (MINSa, 2004).

La salud mental a nivel individual, implica entre otros aspectos: a) la asunción a un proyecto de vida a partir del reconocimiento de las propias agencias, y limitaciones; b) la capacidad de auto cuidado, empatía, tolerancia y confianza en la relación con las demás personas; c) la facultad de postergar impulsos, deseos, gratificaciones, inmediatas al mediar un pensamiento guiado por valores y principios sociales, y culturales interiorizado; d) del reconocimiento de la diferencia y límites entre el mundo subjetivo y principios sociales y culturales interiorizados; e) la acción creativa y transformadora del medio, generadora de condiciones favorables para el desarrollo de los recursos personales; f) la capacidad de disfrute y de buscarle sentido a la vida. (GTSM, 2007).

De este modo, la salud mental responde a un proceso dinámico, no exento de conflictos sociales, económicos, culturales, familiares, etc. Producto de la interacción en el entorno, en que se debe buscar el equilibrio de las dimensiones biopsociales y espirituales para el desarrollo de una persona, pues de lo contrario puede desencadenar en enfermedades mentales.

En el contexto peruano, la salud mental tiene que ver con el contexto sociocultural de cada persona, pues somos un país multicultural, que no está ajeno a la violencia física y psicológica, por lo mismo requiere atención prioritaria.

### 1.1.3. Violencia psicológica

La violencia es un fenómeno social que atraviesa toda sociedad, la misma que presupone un ejercicio de poder a través de la fuerza, un arriba y un abajo, reales o simbólicos (Corsi, 1994). Existen diferentes manifestaciones y escenarios en los que se presenta, cuyas víctimas por lo general son la población más vulnerable entre niños, niñas, adolescentes, mujeres, ancianos, que, por su condición de género, edad, clase, etnia, etc., se tornan frágiles. Siendo en una población minoritaria los varones. Dicha violencia responde a agresiones psicológicas, físicas y agresiones verbales.

Así, la violencia psicológica es definida por Radda Barrer (1998), como “toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la persona, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio de la salud psicológica, el desarrollo integral o la autodeterminación del ser humano”.

Según la Guía de Evaluación del Daño Psíquico en personas Adultas víctimas de Violencia Intencional (2016), consiste en actos tendientes a controlar o aislar a las personas, así como a humillarlas o avergonzarlas.

Por su parte, la Ley 30364, Ley para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, en su artículo 8, sobre tipos de violencia en el literal b) precisa que la violencia psicológica, es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereoparla, sin importar el tiempo que se requiere para su recuperación.

En síntesis, la violencia psicológica es toda acción que causa daño emocional en las personas, se manifiesta mediante ofensas verbales, amanzanas, gestos despreciativos, indiferencia, descalificadores y ridiculizadores.

#### 1.1.4. Daño psíquico

Según la Real Academia de la Lengua Española, define, “dañar” como causar detrimento, menoscabo, dolor o molestia.

La *Guía de valoración de daño Psíquico en personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional (2016)*, define el daño psíquico como: “La afectación y/o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”, implica considerar los conceptos jurídicos contenidos en la descripción de las distintas conductas delictivas del Código Penal que afectan la integridad y salud de las personas”.

Según esta definición, el daño psíquico implica:

- ❖ La afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona que puede presentarse de dos maneras: como un cuadro psicopatológico codificable internacionalmente (CIE-10) o como un menoscabo del funcionamiento integral de la persona expresado en un síndrome difuso.
- ❖ Puede ser tanto una condición nueva en el sujeto como incrementar una discapacidad anterior.
- ❖ Causa una limitación o disminución del funcionamiento biopsicosocial.
- ❖ La existencia de un nexo causal con un evento violento que es experimentado como traumático.
- ❖ Puede ser reversible y temporal.
- ❖ Menoscaba el funcionamiento integral previo al evento violento.
- ❖ Puede darse una alteración del proyecto de vida.

Por su parte, la *Guía de Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar* (2016), define el daño psíquico de manera más detallada, destacando tres aspectos fundamentales:

- a) **“El evento fáctico:** *Se refiere al hecho concreto que tiene la capacidad de irrumpir en la vida de las personas, provocando una disrupción que altera el estado de equilibrio previo al suceso. La intensidad del daño aumenta cuando el evento es inesperado, amenaza la integridad física y psicológica, mina la confianza, presenta características novedosas y distorsiona el entorno habitual de la víctima.*
- b) **La vivencia:** *Es el modo particular en que cada persona procesa el evento traumático a nivel intrapsíquico. El hecho violento moviliza la capacidad del psiquismo para articular los afectos y los procesos de pensamiento. La vivencia traumática ocurre cuando este evento fractura dicha articulación, generando fallas en la elaboración psíquica.*
- c) **La experiencia:** *Hace referencia a la forma en que el evento fáctico y la vivencia se articulan psicológicamente y se comunican. Mientras que la vivencia permanece en un nivel intrapsíquico y no siempre consciente, la experiencia es pensable y comunicable. A través de la experiencia, la persona narra lo sucedido, describe los hechos y expresa la percepción que tiene de sus efectos. Sin embargo, esta narrativa, aunque relacionada con la vivencia, no alcanza a expresarla en su totalidad.”*

De ello podemos colegir que, el daño psíquico consiste en una alteración significativa de las funciones mentales de una persona como resultado de hechos violentos, los cuales pueden generar un deterioro en su capacidad de funcionamiento emocional, cognitivo o conductual. Este deterioro puede ser temporal o permanente, y su gravedad varía según cada caso.

### 1.1.5. Daño Psicológico

Para Muñoz (2013) el concepto de daño psicológico hace alusión a “todos aquellos desajustes psicológicos derivados de la exposición de la persona a situaciones de victimización criminal (psicopatología traumática)

Según Echeburúa y otros (2004), refiere que el daño psicológico se refiere a dos aspectos “por un lado a las lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento, que en algunos casos pueden remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado; y por otro, a las secuelas emocionales que persistente en la persona de forma crónica, como las consecuencias del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. En uno y el otro caso el psíquico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y de adaptación de la víctima a la nueva situación.

Clasifica dos tipos básicos de daños psicológicos:

- a) Daño agudo o lesiones psíquicas, que se caracteriza por la posibilidad de que puedan remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento terapéutico adecuado. Las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos adaptativos (caracterizados por un estado de ánimo depresivo o ansioso), el trastorno por estrés agudo o el trastorno por estrés postraumático.
- b) Daño crónico o secuelas psíquicas, que se caracterizan por la estabilidad del daño, persistiendo en la persona de forma crónica, a modo de cicatrices psicológicas, no remitiendo con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado. Las secuelas psíquicas más frecuentes son las modificaciones permanentes de la personalidad.

Asimismo, precisa que el daño psicológico cursa habitualmente en fases:

- ❖ En una **primera fase**, suele surgir una reacción de sobrecogimiento, con un cierto enturbiamiento de la conciencia y con un embotamiento general, caracterizado por

lentitud, un abatimiento general, unos pensamientos de incredulidad y una pobreza de reacciones.

- ❖ En la **segunda fase**, a medida que la conciencia se hace más penetrante y se diluye el embotamiento producido por el estado de shock, se abren paso vivencias afectivas de un colorido más dramático: dolor, indignación, rabia, impotencia, culpa, miedo, que alternan con momentos de profundo abatimiento.
- ❖ Como **tercera fase**, hay una tendencia a re experimentar el suceso, bien espontáneamente o bien en función de algún estímulo concreto asociado (como un timbre, un ruido, un olor, etc.) o de algún estímulo más general: una película violenta.

De este modo, la *afectación psicológica* hace referencia a alteraciones menos graves en la esfera emocional o mental de la persona, que, si bien pueden causar malestar o incomodidad temporal, no necesariamente generan un impacto profundo o prolongado en su funcionamiento general. Esta diferencia es crucial, ya que la afectación psicológica no alcanza la misma proporción de gravedad ni de consecuencias que el daño psíquico, y, por tanto, no amerita una valoración ni tratamiento tan extensos en el ámbito forense. Es por ello que, en tema de punibilidad, no siempre son sancionadas los daños que producen afectación psicológica, sino sólo los que producen afectación psíquica, como es el caso peruano.

#### 1.1.6. Cuatro comparativo

Autores como Aranguren, M. (2012), y de la Fuente, J., & De La Serna, J. (2010), establecen las siguientes diferencias:

**Tabla 1**

*Cuadro comparativo de daño psíquico, daño psicológico.*

Daño Psíquico	Daño Psicológico
❖ Es una alteración grave y	❖ Es una alteración emocional

---

<p>permanente del aparato psíquico que afecta la estructura de la personalidad.</p>	<p>o conductual transitoria como consecuencia de un hecho traumático.</p>
<p>❖ Es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.</p>	<p>❖ Es una afectación producida por situaciones violentas de diferente naturaleza, intencional o accidental (accidente tránsito, desastres naturales, incendios, duelo patológico) y que puede ocasionar daño psíquico (cuando es intencional) de manera temporal.</p>
<p>❖ Es irreversible o de difícil reversibilidad: se considera permanente o crónico</p>	<p>❖ Es reversible, puede ser tratado y superado con intervención psicológica.</p>
<p>❖ Diagnostico psiquiátrico: requiere valoración médica y puede involucrar trastornos mentales.</p>	<p>❖ Evaluado por psicólogo clínico, requiere pruebas psicométricas y entrevistas.</p>
<p>❖ Es prolongada o permanente; con deterioro funcional significativos.</p>	<p>❖ Limitada en el tiempo, puede resolverse con tratamiento oportuno.</p>
	<p>❖ Requiere psicometría, consejería psicológica,</p>

---

---

❖ Requiere tratamiento psiquiátrico, farmacológicos, intervención institucional.	enfoque cognitivo – conductual.
❖ Informe psiquiátrico forense, utilizado en procesos penales y de inimputabilidad.	❖ Informe psicológico, útil en procesos de familia, violencia, menores.
	❖ Es un concepto amplio de naturaleza clínica y forense.

---

## 1.2. Normativa internacional

La figura de los delitos o faltas por afectación psicológica no está completamente consolidada en todos los sistemas penales internacionales. Sin embargo, diversos países han abordado el daño psicológico como parte de su legislación penal, adaptándolo según sus contextos jurídicos y sociales. A continuación, se examinan algunos enfoques de derecho comparado que incluyen la afectación psicológica en su normativa, con el fin de ofrecer una visión sobre cómo podría consolidarse esta figura en el Código Penal peruano.

En España, la legislación penal reconoce la violencia psicológica como una forma de maltrato dentro de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. El artículo 153° del Código Penal Español prescribe que: *“El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147°, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses o un año o de trabajo en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días, o en todo caso la privación del derecho de tenencia y porte de armas de un año de un año (...)*”. De este modo, se aprecia como lo legislación española, tipifica el maltrato

psicológico y físico como delito de violencia de género, sin necesidad de que haya lesiones evidentes. Este marco legal se basa en la idea de que el daño psíquico tiene consecuencias tan graves como el daño físico. Cabe precisar que el daño psíquico o daño psicológico son tratados como sinonimia.

En Argentina, la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (2015) incluye dentro de su definición de "violencia contra las mujeres" la violencia psicológica, ya sea que se ejerza en el ámbito público o privado. Esta ley no solo sanciona las agresiones físicas, sino también las agresiones emocionales, verbales y psicológicas, entendiendo que estas afectan profundamente el bienestar psíquico y emocional de las víctimas. Aunque no se tipifican específicamente "faltas" por afectación psicológica, el maltrato psicológico se sanciona dentro del marco de las penas por violencia doméstica, considera que el daño psicológico puede ser parte de los delitos de lesiones o de violencia doméstica, en función a la gravedad de la afectación. La Ley 26.485 incluye medidas de protección como la remoción del agresor, restricciones de contacto y acceso a asistencia psicológicas para las víctimas.

Francia ha sido pionera en la inclusión del daño psicológico como parte de la violencia doméstica, con la promulgación de diversas leyes que sancionan las agresiones psicológicas. La ley 2010-769 de 9 de julio de 2010, por ejemplo, define de manera explícita la violencia psicológica como una forma de abuso emocional, y establece que puede ser objeto de sanciones dentro del marco de la violencia familiar. En este caso, el Código Penal francés permite que el daño psicológico sea considerado dentro del ámbito de las "lesiones no físicas" cuando el daño psíquico está relacionado con comportamientos tales como el aislamiento, el control excesivo, las amenazas o el abuso verbal. Estos tipos de agresiones no requieren necesariamente una lesión física, pero sí deben ser evaluados por profesionales médicos o psicólogos para determinar su impacto en la víctima.

En Italia, el Código Penal contempla el maltrato familiar en el contexto de la violencia de género, pero también reconoce la violencia psicológica. La Ley 154 de 2001 introduce el concepto de maltrato en el contexto familiar y protege a las víctimas de violencia tanto física como psicológica. En este caso, el daño psicológico puede ser considerado una forma de maltrato que afecta a la víctima, y las sanciones se imponen no solo en función de la violencia física, sino también de los efectos psicológicos comprobables.

En Chile, la Ley 20.066 de 2005 sobre Violencia Intrafamiliar también aborda la violencia psicológica, aunque inicialmente el enfoque estaba centrado en el maltrato físico. Con el tiempo, la ley ha evolucionado para incluir la violencia psicológica como una de las formas de violencia intrafamiliar. Esta ley reconoce que las agresiones emocionales y psicológicas pueden ser tan dañinas como las físicas y, por lo tanto, debe sancionarse en el mismo contexto. El Código Penal chileno no tiene una tipificación específica para las faltas por daño psicológico, pero la Ley 20.066 establece que la violencia psicológica es uno de los tipos de maltrato que puede ser sancionado en el contexto de la violencia intrafamiliar, con penas que varían dependiendo de la gravedad del daño.

En Perú, si bien se ha penalizado como delito el daño psíquico según el nivel de afectación (leve, moderado y grave), conforme se establece del artículo 124- B del Código Penal, para determinar en qué casos configura delitos y en qué casos es faltas; no obstante, se ha dejado impune las conductas que produzcan afectación psicológica, la que si bien es superable en determinado tiempo, empero merece ser sancionado, por producir en la víctima dicha afectación, de lo contrario se deja abierta la posibilidad de continuar con dichas conductas al libre albedrío de los propulsores generadores de la violencia psicológica, por el simple hecho de ser atípicas.

### 1.3. Normativa nacional

En esta línea, el **Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ-116 “X Pleno Jurisdiccional de las Salas Pernales Permanente y Transitoria”** aborda indirectamente la necesidad de distinguir entre afectaciones menos graves y aquellas que demandan una mayor atención en términos procesales y probatorios. De acuerdo con la doctrina legal establecida, el análisis proporcional de los hechos y su gravedad constituye un factor determinante para definir la configuración de los elementos materiales del delito, particularmente en aquellos casos donde las consecuencias psíquicas o emocionales puedan no ser evidentes en un primer momento. Estableciendo en sus fundamentos 15, 16, 17, 18, 21, 25 y 39 lo siguientes:

15°. *Mediante la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley 30364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, publicada el 23 de noviembre de 2015, se incorporó el artículo 124-B al Código Penal, según el cual se establecen tres niveles o escalas de daño psíquico que deben ser considerados, de acuerdo al grado de intensidad, como lesiones graves, lesiones leves y faltas según determinación pericial dando con ello inicial contenido a la expectativa de protección contra las agresiones que en el derecho penal se estableció desde mucho antes para la salud mental.*

16°. *El daño psíquico, se consideró según la gravedad de la aflicción causada, esta división se ve recogida en la Guía para Determinar el Daño Psíquico, en la que se definió al daño como “la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo” [Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Guía de Valoración del Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional.*

2016. p. 40] definición que también se encuentra en el inciso b, del artículo 8 de la Ley N.° 30364.

17°. No obstante, la declaración normativa de los niveles de perturbación mediante la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley 30364, solo se adecuó el artículo 122 del Código Penal, **considerándose el delito de lesiones leves por daño psíquico moderado, sin modificarse los artículos 121 y 441, del Código Penal en que se tipifican los delitos de lesiones graves y faltas respectivamente.**

18°. Finalmente, mediante Decreto Legislativo 1323, para el Fortalecimiento de la Lucha Contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, publicado de 06 de enero de 2017, se incorporó en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 121 **la escala grave y muy grave de daño psíquico.**

(...)

#### **Falta culposa de daño psíquico leve**

25°. En principio el menoscabo en la salud física de la víctima como reacción ante la agresión violenta es independiente de la naturaleza dolosa o culposa de la conducta del agente; así se concluye del contenido del segundo párrafo del art. 441 CP. **La perturbación mental diagnosticada como leve derivada de la conducta es posible cuando el proceder del agente delictivo respecto del ámbito físico de la salud, la vida o la libertad, no causó una huella psíquica intensa o moderada en la víctima.**

39°. El último párrafo del artículo 124-B del Código Penal precisa que la Afectación Psicológica será determinada mediante un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.]

Claramente el legislador separa el daño psíquico de la afectación psicológica y deja sentado que no existen escalas de afectación psicológica equiparables a los niveles de

*daño psíquico. Aunque ciertamente en el art 122-B se establece dos modos de afectación psicológica (la agravación corresponde al empleo de arma; la alevosía; la situación de gestante; la minoridad, ancianidad o discapacidad de la víctima). La diferencia de punición radica básicamente en la mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo.*

*No se ha generado normativamente modalidad alguna de faltas por afectación psicológica.” sic*

De ello se concluye, lo siguiente:

- ❖ El legislador peruano sólo sanciona las conductas de violencia psicológicas, que produzcan daño psíquico.
- ❖ No existe similitud/ sinonimia entre afectación psicológica y daño psíquico.
- ❖ El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o de cualquier otro medio idóneo, es decir permite también la evaluación psicológica por profesionales no peritos, siempre que cumplan con las exigencias establecidas por la Guías de procedimiento y valoración de las evaluaciones psicológicas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- ❖ El daño psíquico tiene tres niveles de valoración para configurar delito o falta: nivel grave o muy grave de daño psíquico, configura delito de lesiones graves; nivel moderado de daños psíquico configura delito de lesiones leves; y el nivel leve de daño psíquico configura faltas.
- ❖ No existe tipificación alguna modalidad de delitos o faltas por afectación psicológica.

Ahora bien, el artículo 441 del Código Penal peruano prescribe que: *“El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación deservicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurran circunstancias o medios que den gravedad al hecho (...). Cuando la lesión se cuándo por culpa y*

*ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento días multa*".

Determinándose de ello, que sólo se tipifica las lesiones dolosas y culposas que causan daño físico o daño psíquico que requiera hasta diez días de asistencia o descanso. Sin embargo, este artículo no aborda de manera explícita las faltas por afectación psicológica, lo que limita su aplicación en casos de violencia psicológica que no causan daño psíquico evidente. Para su configuración el resultado del examen de pericia psicológica debe precisar necesariamente que la evaluada tiene un nivel leve de daño psíquico, de lo contrario no podría aperturarse el proceso penal.

Por otro lado, el artículo 442° prescribe que: "El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cincuenta a ochenta jornadas (...)". De ello se tiene, que sólo se sanciona el maltrato físico o psicológico reiterado sin causar lesión o daño psicológico, dejando de lado el contexto de una víctima que presenta daño psicológico.

De este modo, el Código Penal peruano está centrado en la protección del cuerpo como objeto de lesiones, mientras que los efectos sobre la mente han sido históricamente relegados. Si bien se han introducido conceptos como "daño psíquico" en ciertos tipos penales, aún se carece de una tipificación clara que sancione las afectaciones psicológicas de baja intensidad o reiteradas que no alcancen los umbrales exigidos para considerarlas lesiones graves. Esta omisión deja a muchas víctimas sin acceso a la justicia penal, es más el mismo Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116 en su fundamento 39 ha expresado que: El legislador separa el daño psíquico de la afectación psicológica equiparable a los niveles de daño psíquico. No habiéndose generado normativamente modalidad alguna de faltas por afectación psicológica, lo que implica su impunidad. Por ello, cuando se denuncian hechos de violencia psicológica sustentados

en pericias psicológicas que concluyen que la víctima tiene “afectación psicológica”, no se puede subsumir dicha conducta en lo previsto por el artículo 441° del Código Penal, pues no se trata de un nivel leve de daños psíquico. Asimismo, tampoco se puede subsumir en lo previsto por el artículo 442° del Código Penal, que sanciona el maltrato físico o psicológico que no haya generado lesión o daño psicológico.

#### 1.4. **La necesidad de tipificar las faltas por afectación psicológica en el código penal peruano**

Estando al contexto antes expuesto, existe la necesidad de una tipificación legislativa que incluya de manera explícita las faltas por afectación psicológica en el Código Penal Peruano, la misma que es esencial para garantizar una protección integral a la víctima de violencia psicológica, independientemente de su condición de mujer. Esta reforma debe considerar la especificidad del daño psíquico, estableciendo criterios claros para su valoración y determinando las penas correspondientes. Además, debe contemplar medidas de reparación que promuevan la rehabilitación y reintegración de las víctimas en la sociedad, debido a que en la práctica los jueces de paz letrado no pueden sancionar aquellas conductas que provengan de violencia psicológica con el resultado de “afectación psicológica”, sino sólo aquellas que tengan “afectación psíquica” como lesiones dolosas en la salud mental, o que su resultado precise “ningún daño psicológico” para configurar maltrato.

Una propuesta concreta es incluir el artículo 441 – A del Código Penal peruano, con la siguiente redacción: *“El que causare a otra afectación psicológica según prescripción facultativa, será sancionado con una pena de prestación de servicio comunitario de cincuenta a setenta días multa o reparación integral, conforme a la evaluación pericial realizada por un profesional especializado.”*

Esta modificación establecería un tipo penal que reconoce explícitamente las consecuencias de las agresiones psicológicas, permitiendo que las víctimas reciban atención

legal adecuada. Por ello, es fundamental que las evaluaciones periciales sean un pilar clave en la valoración de los daños psicológicos.

## RESULTADOS

- ❖ **Análisis del Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ-116:** Este acuerdo establece criterios para la valoración de daño psíquico, diferenciado entre lesiones leves y lesiones graves como delito, y lesiones leves como faltas. Sin embargo, no aborda de manera específica las faltas por afectación psicológica, dejando un vacío en la legislación penal.
- ❖ **De la Revisión de los artículos 441 y 442 del Código Penal peruano:** Ninguno de los dos artículos en mención, han tipificado las faltas de violencia psicológica con el resultado de “afectación psicológica”, por lo que se requiere la incorporación de un artículo que la regule como tal.
- ❖ La revisión de sentencias emitidas por juzgados de paz letrado en materia de faltas muestra una interpretación restrictiva sobre la posibilidad de sancionar afectaciones psicológicas leves. En varios casos, aun existiendo informes psicológicos que acreditan síntomas de ansiedad, temor persistente o estrés emocional como resultado de actos de hostigamiento o amenazas verbales, los jueces no pueden subsumir dicho resultado en las conductas descritas por el artículo 441 ° y 442 ° del Código Penal.

## DISCUSIÓN

- ❖ La revisión del Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ-116 permite advertir una importante contribución en cuanto a los criterios de valoración del daño psíquico en el ámbito penal, especialmente al diferenciar las lesiones psíquicas por su gravedad. No obstante, este instrumento jurisprudencial no ofrece un tratamiento específico respecto a las faltas que resultan en una afectación psicológica leve, lo que evidencia una omisión normativa

relevante. Esta ausencia deja un vacío interpretativo en los casos donde, si bien no se configura un delito de lesión leve o grave, conforme a los estándares del Código Penal, si existe una perturbación emocional constatable que merece atención jurídica.

- ❖ Asimismo, el análisis de los artículos 441° y 422° del Código Penal Peruano revela que la actual legislación en materia de faltas no contempla expresamente la violencia psicológica que produce afectación emocional o afectación psicológica sin secuelas clínicas permanentes. La tipificación de estas conductas se limita a manifestaciones físicas o a formas de agresión directa que excluyen, de forma implícita, las dimensiones subjetivas del daño psicológico, diferente al daño psíquico leve. Esta omisión normativa genera inseguridad jurídica, al no ofrecer herramientas suficientes para que el operador de justicia sancione adecuadamente conductas reiterativas o simbólicas que afectan de forma evidente la salud mental de las personas víctimas de violencia psicológica.
- ❖ En consecuencia, resulta indispensable proponer la incorporación de un tipo infracciones autónomas en el Código Penal, que reconozca expresamente las faltas por afectación psicológica, considerando la evolución doctrinaria y la necesidad de una tutela efectiva de la integridad emocional de los ciudadanos. Esta reforma no solo permitiría una mejor respuesta ante manifestaciones de violencia psicológica leve, sino además contribuiría a cerrar la brecha entre el reconocimiento del daño psíquico como fenómeno real y su tratamiento normativo fragmentario. El derecho penal contemporáneo debe avanzar hacia una protección integral de la persona, incluyendo su esfera emocional, especialmente en contexto de violencia interpersonal o familiar.

## CONCLUSIONES

- ❖ Es imperativo que el Código Penal peruano reconozca y tipifique las faltas por afectación psicológica, alineándose con los avances en la valoración técnica del daño psíquico y

respondiendo adecuadamente a las víctimas de violencia psicológica. Se recomienda penalizar de manera explícita como faltas contra la persona en la modalidad de daño psicológico, garantizando una protección integral y afectiva para las personas afectadas.

- ❖ La figura de faltas por afectación psicológica ya se encuentra parcialmente desarrollada en algunas jurisdicciones internacionales como España, Argentina, Francia, Italia y Chile, aunque cada país tiene un enfoque diferente respecto al tratamiento de este tipo de violencia. En general, la tendencia a reconocer que el daño psicológico puede tener impacto tan grave como las lesiones físicas y debe ser tratado de manera independiente o como parte del maltrato intrafamiliar o de género.
- ❖ En el Perú, la experiencia de otros países sugiere que la tipificación de la violencia psicológica como una falta o delito debe ir acompañada de mecanismos de evaluación pericial claros y medidas de protección eficaces. Esto permitiría una respuesta más adecuada y temprana ante este tipo de agresiones, garantizando la protección de las víctimas y promoviendo una sociedad más consciente del impacto del daño psíquico en las personas.

### **Declaración de conflicto de interés**

Declaro no tener ningún conflicto de interés relacionado con esta investigación.

### **Declaración de contribución a la autoría**

Nelva Micarelli Araujo Montes: metodología, conceptualización, redacción del borrador original, revisión y edición de la redacción

### **Declaración de uso de inteligencia artificial**

El autor declara que no utilizó Inteligencia Artificial en ninguna parte de este manuscrito.

## REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ-116. (s.f.). *Lesiones, faltas, daño psíquico y afectación psicológica*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/acuerdo-plenario-no-002-2016cj-116-lesiones-faltas-dano-psiquico-afectacion-psicologica>
- Aranguren, M. (2012). *Daño psíquico y daño psicológico: Aportes para su diferenciación en el ámbito jurídico*. Revista de Psicología Forense.
- Corsi, J. (1994). *Violencia familiar: Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Constitución Política del Perú de 1993. (s.f.). Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>
- Código Penal Peruano. (s.f.). Recuperado de <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- De la Fuente, J., & De La Serna, J. (2010). *Manual de psicología jurídica y forense*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua. (2000).
- Echeburúa, E. (2004). *Abuso sexual en la infancia: Víctimas y agresores*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A.
- GTSM Grupo de Trabajo de Salud Mental de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. (2007). *Salud mental comunitaria en el Perú: Aportes temáticos para el trabajo con poblaciones*. Lima: Proyecto AMARES PERU.
- Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (2016). Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp->

content/uploads/2016/09/Gu%C3%ADa-de-Evaluaci%C3%B3n-Psicol%C3%B3gica-Forense-en-caso-de-violencia-contras-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar-y-en-otros-casos-de-violencia-Legis.pe\_.pdf

Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional.

(s.f.). Recuperado de <https://repositorio.aurora.gob.pe/handle/20.500.12702/97>

Ley 20.066 de 2005. (s.f.). Recuperado de

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648>

Ley 26.485 de protección integral a las mujeres. (s.f.). Recuperado de

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley\\_26485\\_violencia\\_familiar.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_26485_violencia_familiar.pdf)

Ley 30364, Ley para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo

familiar. (s.f.). Recuperado de [https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/02/Ley3036\\_erradicarviolencia.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/02/Ley3036_erradicarviolencia.pdf)

LP Derecho. (s.f.). *Jurisprudencia del artículo 441 del Código Penal: Lesión dolosa y lesión*

*culposa (faltas contra la persona)*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/articulo-441-codigo-penal-lesion-dolosa-lesion-culposa/>

LP Derecho. (s.f.). *Jurisprudencia del artículo 442 del Código Penal: Maltrato (faltas contra la*

*persona)*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/articulo-442-codigo-penal-maltrato-faltas-contrapersona/>

LP Derecho. (s.f.). *No cabe supuesto de “afectación psicológica culposa” (doctrina legal)*

*[Acuerdo Plenario 2-2016/CJ-116]*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/lesion-no-cabe-supuesto-afectacion-psicologica-culposa-doctrina-legal-acuerdo-plenario-2-2016-cj-116/>

MINSA. (2004). *Lineamientos para la acción en salud mental*. Lima: Dirección General de

Promoción de la Salud y MINSA.

Muñoz, J. (2013, 27 de junio). *Anuario de Psicología Jurídica*. Recuperado el 20 de febrero de

2016, de <http://www.copmadrid.org/webcopm/publicaciones/juridica/jr2013v23a10.pdf>

Radda, Barrer. (1998). *Violencia familiar*. Lima, Perú: Revista Electrónica del Trabajador Social.